



**CORTE CONSTITUCIONAL  
DE COLOMBIA**

## **COMUNICADO No. 37**

**Agosto 31 de 2016**

**LA CATEGORIZACIÓN LEGAL DE LOS ANIMALES COMO BIENES JURÍDICOS, NO SE OPONE A LA CONSIDERACIÓN COMO SERES SENTIENTES DIGNOS DE PROTECCIÓN CONTRA EL MALTRATO. LA CORTE DETERMINÓ QUE EN EL PRESENTE CASO, EL LENGUAJE, EN SÍ MISMO CONSIDERADO, NO ES SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR UNA AFECTACIÓN NEGATIVA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN O UN DETRIMENTO EN LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS ANIMALES**

**I. EXPEDIENTE D-11189 - SENTENCIA C-467/16 (Agosto 31)**  
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

### **1. Normas acusadas**

#### **CÓDIGO CIVIL**

**ARTÍCULO 655. MUEBLES.** Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas **como los animales (que por eso se llaman semovientes)**, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

**ARTICULO 658. INMUEBLES POR DESTINACIÓN.** Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento.

Los tubos de las cañerías.

Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca.

Los abonos existentes en ella y destinados por el dueño de la finca a mejorarla.

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo y pertenecen al dueño de éste.

**Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio.**

### **2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, las expresiones "*como los animales (que por eso se llaman semovientes)*" contenida en el artículo 655 del Código Civil y "*los animales que se guarden en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio*", contenida en el artículo 658 del Código Civil.

### **3. Síntesis de la providencia**

La Corte Constitucional se pronunció en relación con la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 656 y 658 del Código Civil por cuanto, en criterio del demandante, la calificación como "*cosas*" de los animales no se aviene con el actual ordenamiento constitucional, en términos de protección al medio ambiente y a la diversidad ecológica. En ese contexto, los artículos demandados desconocerían la categorización de los animales como seres sintientes y, en cuanto tales, titulares de derechos y mercedores de un trato digno.

La Corte declaró la exequibilidad de las disposiciones acusadas, porque si bien en ellas se alude a los animales como a bienes jurídicos e incluso se emplea la palabra cosas en relación con ellos, tal realidad no se opone a la consideración de los animales como seres sintientes dignos de protección contra el maltrato.

De manera preliminar, la Corte señaló que la demanda debía ser considerada a la luz de las modificaciones que en la legislación civil se introdujeron con la aprobación de la Ley 1774 de 2016, en la que se cambió el contenido normativo del artículo 655 del Código Civil, objeto de demanda, puesto que, aunque de acuerdo con la nueva regulación, los animales todavía se clasifican como cosas corporales muebles (semovientes), o inmuebles por destinación, al mismo tiempo se reconoce su calidad como seres sintientes.

Para adoptar la decisión, la Corte consideró que no cabía hacer un análisis en torno a la pretensión del actor conforme a la cual los animales son titulares de derechos y en tal calidad, sujetos de protección constitucional contra toda forma de maltrato, por cuanto las normas acusadas contienen una regulación de carácter civil, de alcance definitorio, orientado a establecer las condiciones en las cuales los animales pueden ser objeto de relaciones jurídicas, pero no disponen nada en relación con el tratamiento que deban recibir ni con las obligaciones que, de otras normas, tanto constitucionales como legales, se derivan para todas las personas en relación con la proscripción del maltrato animal.

Consideró la Corte, que tampoco se daban en este caso los supuestos que permiten ejercer un control de constitucionalidad sobre el empleo del lenguaje, porque ello ha ocurrido, de manera excepcional, cuando se plantean problemas relacionados con la dignidad de la persona o con la igualdad entre seres humanos, sin que el lenguaje, en sí mismo considerado, sea susceptible de provocar una afectación negativa o un detrimento en las condiciones de vida de los animales.

La Corte señaló que aunque, como ya se ha establecido por la jurisprudencia constitucional, de la Constitución se deriva un deber de protección a los animales en su condición de seres sintientes, y, por consiguiente, la interdicción de las conductas de maltrato, las disposiciones demandadas se desenvuelven en un ámbito distinto, que no afecta tal consideración.

Al efecto, la Corporación puntualizó que las disposiciones demandadas contienen una calificación de los bienes en muebles e inmuebles, y que en ella se incluye a los animales, en cuanto que sobre ellos es posible constituir derechos reales y realizar operaciones propias del tráfico jurídico. Para la Corte tal denominación de los animales como bienes jurídicos, no solo responde a una necesidad de la vida de relación que, indudablemente, incorpora a los animales como objeto de distintas modalidades de la negociación jurídica, sino que en nada afecta la regulación contenida en otras disposiciones para desarrollar el deber de protección a los animales.

Agregó la Corte, que era preciso tener en cuenta que ya en la legislación colombiana, por virtud de lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016, se ha incorporado la idea de que los animales tienen una doble condición, que se complementa y no se contrapone. Así, por una parte, son seres sintientes y, por la otra, son susceptible de clasificarse como bienes jurídicos muebles semovientes o inmuebles por destinación. Esta última condición se reconoce expresamente para efectos de ejercer sobre ellos las reglas de la propiedad, posesión y tenencia, con implicaciones en términos de ocupación, protección, transferencia y responsabilidad por su conducta frente a terceros. Por esta vía, por ejemplo, se permite la propiedad de animales domésticos y se excluye el mismo derecho, por regla general, frente a la fauna silvestre. Así como se puede demandar al dueño de un animal doméstico por los daños en que se incurran frente a terceros (C.C. art. 2353).

Como su categorización como bienes no es suficiente en el contexto actual y con miras a limitar los atributos de la propiedad, es que precisamente se categorizan como "seres sintientes". Esta calificación supone un límite derivado de la función ecológica, mediante la cual se prohíben tratos crueles, la generación injustificada de dolor o su abandono. Por esta vía se explican todas las medidas administrativas y penales de protección a su favor, que responden a su capacidad de sentir y a la forma como debe expresarse la dignidad humana.

Finalmente, la Corte expresó que, si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley 1774 de 2016 señala que *"los animales como seres sintientes no son cosas"*, lo hace con la idea de resaltar su segunda condición, por virtud de la cual se hacen merecedores de *"especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos"*, sin que esto excluya que de ellos pueda predicarse la aplicación del régimen general de "cosas", en los términos en que se hace en el artículo 2 de la misma ley, para efectos de predicar respecto de ellos todo el régimen de los bienes y las obligaciones.

#### **4. Salvamentos y aclaración de voto**

Los magistrados **María Victoria Calle Correa**, **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**, **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Alberto Rojas Ríos** manifestaron su salvamento de voto respecto de la anterior decisión.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** y el **Magistrado Alberto Rojas Ríos** anunciaron salvamento de voto. En su criterio, la Corte debió declarar la inexecutable de las disposiciones demandadas o, al menos, proferir una sentencia condicionada con el propósito de indicar que, cuando el Legislador utiliza las expresiones 'bienes muebles' o 'inmuebles por destinación' debe entenderse que hace referencia a seres sintientes.

En su criterio, el Código Civil define a los animales como 'cosas', en un contexto muy distinto al de la Constitución Política actual, al conocimiento que la sociedad tiene sobre los animales no humanos, a los movimientos sociales dedicados a su protección, a la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Animales, y a pronunciamientos de esta Corporación y del Consejo de Estado en los que se establece que existe en la Constitución Política actual un mandato de protección animal y una prohibición de maltrato correlativa, que se desprenden de tres elementos esenciales de la Carta Política: el principio de constitución ecológica, la función social y ecológica de la propiedad privada y el principio de dignidad humana.

En su concepto, este último aspecto, es decir, la relación entre el principio de dignidad humana y los mandatos de protección animal, bienestar animal y prohibición de maltrato a los animales, resultaba esencial para el estudio del caso concreto.

Por ello, en primer lugar, señalaron que el avance legislativo no resultaba suficiente para superar el problema jurídico, pues si bien la Ley 1774 de 2016 dice, de manera explícita e inequívoca que los animales son seres sintientes y no cosas (artículo 1º), posteriormente reproduce de forma casi integral una de las normas demandadas, lo que impide suponer que se encuentra derogada de forma tácita o expresa (artículo 5º, ibídem). Así, el Legislador incurrió en evidente contradicción al decir que los animales son cosas y no son cosas,

En segundo lugar, esa contradicción no se queda en el plano legislativo o de interpretación de la ley, supuesto en el que la Corte Constitucional carecería de competencia, pues sólo le incumbe resolver problemas de naturaleza constitucional. La contradicción tiene relevancia constitucional, básicamente, porque uno de los enunciados que la componen, el que mantiene la concepción de los animales como cosas (y específicamente como bienes muebles o bienes inmuebles por destinación) se opone a la Carta Política.

Ahora, es importante indicar que el uso del lenguaje no es neutral, razón por la cual la Sala Plena de la Corte, en una importante sentencia del 2015 (C-458 de 2015) utilizó precisamente como ejemplo la diferencia entre el uso de las expresiones 'bestias' y 'animales sintientes'. Las definiciones no son estériles y pueden ser controladas siempre que se opongan a los ejes axiológicos subyacentes a los mandatos de la Carta Política. La mayoría consideró improcedente adelantar este tipo de control, señalando que la Corte sólo lo ha hecho en caso de riesgo a la dignidad e igualdad humanas. Al respecto, los magistrados disidentes señalaron que el carácter excepcional no implica que sólo pueda hacerse frente a las personas, sino que debe limitarse a temas que inciden seriamente en los ejes axiológicos citados y resaltaron que este caso, precisamente toca tres de esos ejes. La Constitución ecológica, la función ecológica de la propiedad y la dignidad humana, concebida en este escenario como fuente de deberes.

Sucede que el argumento mayoritario es una petición de principio, basada a su vez en un juicio de valor: el lenguaje sólo puede ser objeto de control constitucional cuando afecta a los seres humanos. En este caso se afecta a los animales, así que no es procedente. Pero la razón de esa premisa reside en que la mayoría presupone que ningún problema relativo a los animales tiene tal importancia constitucional. Ello genera cierta perplejidad si se considera que habla la misma Corte que ha asociado el mandato de protección animal a valores constitucionales tan relevantes como la constitución ecológica, la función ecológica de la propiedad y la dignidad humana.

Por tal razón, para la minoría disidente resultaba esencial enfatizar en el profundo significado de la expresión 'seres sintientes' como fundamento del mandato de protección animal. Esta implica un avance frente a "La Razón" como fuente absoluta de la dignidad y los derechos, pues tal "Razón" ha sido también origen de las violaciones de derechos más metódicamente ejecutadas. El *sentir* apela entonces a una faceta distinta del individuo, susceptible de generar empatía con seres que la comparten (Incluso, dentro de algunas doctrinas animalistas, puede ir más allá, en la medida en que se conciba como el 'estar comprometido' en algo).

Y en ese sentido, no bastaba con decir que los animales tienen la doble condición de cosas y seres sintientes para resolver el problema planteado por la Sala, pues si bien la función social y ecológica de la propiedad, o el mandato de constitución verde pueden dar lugar a normas de protección adecuadas a bienes de relevancia ambiental, no tienen la misma fuerza para proteger a los seres capaces de sentir. Curiosamente, la decisión de la mayoría (i) se opone a toda evidencia, al considerar que las cosas pueden sentir, (ii) afirma que cuando el legislador dice que los animales no son cosas, no fue eso lo que quiso decir, (iii) plantea que las definiciones no tienen consecuencias jurídicas, al tiempo que acepta que la Corte ha controlado el lenguaje, en diversas ocasiones y escenarios constitucionales (es cierto que se trata de un control excepcional, pero no de una decisión aislada). Es evidente que la definición de los animales como cosas se opone a los deberes del ser humano hacia los animales no humanos; es claro que las cosas no sienten, en el nivel actual de conocimiento; y (iii) está demostrado que esa clasificación avala todo tipo de tratos indignos, como lo ha aceptado esta Corte en otras oportunidades (por ejemplo, al avalar la prohibición de incluir animales no humanos en espectáculos circenses).

Así pues, parafraseando a un conocido filósofo del Derecho, la Corte Constitucional queda una vez más en deuda con los animales, "*los grandes huérfanos de la justicia*", y muestra una faceta poco conocida de la objeción contra mayoritaria: mientras el Congreso de la República, con errores y contradicciones, avanza progresivamente en procura de un trato digno hacia los animales, este Tribunal sigue defendiendo una concepción de los animales basada en el derecho civil, pero incompatible con la Carta Política.

Es cierto que a través del control del lenguaje no se va a modificar el régimen de propiedad, posesión y tenencia de los animales, pero sí parece imprescindible eliminar de los textos legales la identificación de los animales como cosas para avanzar hacia los conceptos de **tenencia responsable y trato acorde con la dignidad humana**, como se propuso en la ponencia inicial.

El magistrado **Jorge Iván Palacio Palacio** manifestó su salvamento de voto en relación con la decisión de exequibilidad pura y simple adoptada por la mayoría. En su concepto, la Corte debió declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones estudiadas, ya que considerar que los animales preservan la condición de bienes, aunque se les reconozca la calidad de seres sintientes en las consideraciones del fallo, es contrario a la Carta Política.

En opinión del magistrado **Palacio Palacio**, la Corte redujo el debate que planteaba el demandante a una simple concepción de naturaleza lingüística y de vigencia de la ley, y a la necesidad de proteger el comercio de animales, cuando el debate de fondo era otro: los derechos de estos. Consideró que anteriores providencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ya habían reconocido a los animales el carácter de seres sintientes, por lo que la presente decisión en nada avanza en su protección y, por el contrario, representa

un estancamiento en el resguardo que la Carta Política da a la naturaleza en su integridad y, como parte de esta, a los animales.

Señaló además que la postura del Pleno parte de una visión antropocéntrica de las relaciones entre el ser humano y el medio ambiente, lo que tiene como resultado que la protección de los animales sea la consecuencia de un deber de las personas y no un verdadero derecho de los primeros. Esa garantía resulta insuficiente. Adujo que lo que era pertinente en el presente asunto, a la luz de la "constitución ecológica", era partir de una concepción biocéntrica, en la que los elementos que conforman el entorno natural están en condición de igualdad. En ese entendido, explicó, considerar que los animales son bienes y cosas desconoce la Constitución y en nada se remedia tal vulneración con la introducción del vago concepto de "seres sintientes", al que aluden la ley, la jurisprudencia y la actual decisión, exclusivamente en su parte considerativa.

Concluyó que la posición mayoritaria ampara el *statu quo* y, por contera, perpetúa las condiciones de indignidad y permite que se continúen prácticas que, como confinar ganado vacuno a establos sin espacio, cortar los picos y las patas de los pollos para que crezcan más rápido y marcar al ganado con hierro caliente, desconocen derechos mínimos de los animales, tal y como lo es a no ser maltratados y a tener una vida en condiciones mínimas de dignidad. Por último, el magistrado **Palacio Palacio** consideró necesario que en el futuro la Corte replantee su jurisprudencia en tan delicada materia.

Por su parte, el magistrado **Mendoza Martelo** consideró que la expedición de la Ley 1774 de 2016 imponía una perspectiva conceptual distinta de las normas demandadas, en la medida en que calificó a los animales como seres sintientes, lo que modificó en su criterio, no solo el artículo 655 del Código Civil –que lo hizo de manera expresa- sino también el artículo 658 demandado. Observó, que aunque la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2015, cuando aún no se había expedido la Ley 1774 de 2016, en esencia los cargos y la pretensión del actor, coincidían con lo finalmente fue la categorización que hizo el legislador en la nueva normatividad de los animales como seres sintientes y en consecuencia, lo procedente era proferir una decisión inhibitoria.

En cuanto al fondo, el magistrado **Mendoza Martelo** manifestó que se aproximaba a la propuesta original que fue debatida en la Sala, de declarar la exequibilidad condicionada de los artículos 655 y 658 del Código Civil, la cual resaltaba el evidente avance y la línea jurisprudencial que se ha trazado por la Corte en la materia, a partir de la sentencia C-666 de 2010, en cuanto que los animales no pueden ser considerados solamente como objetos, sino como seres sintientes que deben ser cuidados y protegidos, como seres vivos parte de la naturaleza, de manera acorde con la preservación y el respeto por nuestro entorno y el principio de dignidad humana, que proscribiera el maltrato de tales seres.

La magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** anunció la presentación de una aclaración de voto, respecto de algunos de los fundamentos de la decisión.

**LA EXCLUSIÓN DEL ASCENSO EN LA CARRERA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERSONAL RESTABLECIDO EN SUS FUNCIONES POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, NO CONFIGURA UNA VULNERACIÓN DE LA IGUALDAD, POR CUANTO TIENE UNA FINALIDAD LEGÍTIMA ACORDE CON LA MISIÓN DE LA INSTITUCIÓN Y EL MEDIO PARA LOGRARLA RESULTA ADECUADO**

**II. EXPEDIENTE D-11207 - SENTENCIA C-468/16 (Agosto 31)**  
M.P. María Victoria Calle Correa

**1. Norma acusada**

**DECRETO 1791 DE 2000**  
(Septiembre 14)

*Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*

**ARTÍCULO 52. ASCENSO DEL PERSONAL RESTABLECIDO EN FUNCIONES.** El personal restablecido por absolución, preclusión, cesación o revocatoria de la medida de aseguramiento, **excepto por vencimiento de términos**, podrá ser ascendido al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos en la ley.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*excepto por vencimiento de términos*" contenida en el artículo 52 del decreto 1791 de 2000, por el cargo analizado en la presente sentencia.

## 3. Síntesis de la providencia

En el presente caso, se planteó a la Corte la vulneración del derecho de igualdad en el ascenso del personal de la Policía Nacional restablecido en sus funciones como consecuencia del vencimiento de términos en la respectiva actuación penal, puesto que mientras el personal que es restablecido por absolución, preclusión, cesación y revocatoria de la medida de aseguramiento es ascendido al grado inmediatamente superior, con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiera correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, ese ascenso no tiene lugar cuando se es restablecido por vencimiento de términos.

El análisis de la Corte comenzó por recordar que la Policía Nacional fue concebida por el constituyente como un cuerpo armado de naturaleza civil, con funciones esencialmente preventivas, encargado del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica (art. 218 C.Po.). La carrera policial de origen constitucional, requiere de exigencias rígidas, enfocadas en la garantía del mérito policial, la misión de dicho cuerpo y su grado de contacto con la sociedad. En esa medida, el margen de configuración normativa del legislador presenta una talanquera especial generada por la naturaleza misma de la institución como garante de la seguridad y la armonía civil. Por tal motivo, las condiciones para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro de la carrera policial se orientan por un propósito de mantener la pulcritud y probidad de la institución, lo que justifica el establecimiento de medidas encaminadas a asegurar que el personal de policía cumpla de la manera más decorosa posible su función de guardar la armonía y la convivencia ciudadana.

De otra parte, el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, establece las causales de libertad del imputado o acusado por *vencimiento de términos*, en los siguientes eventos: a) cuando transcurridos 60 días contados a partir de la fecha de imputación, no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme lo dispone el artículo 294; b) cuando transcurridos 120 días contados a partir de la fecha del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio; y c) cuando transcurridos 150 días contados a partir del inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. En este caso, el imputado continúa atado a la actuación penal, pendiente de una decisión de preclusión o de acusación ante el juez de conocimiento o el acusado, a que se dé inicio a la audiencia de juicio, porque en todo caso, la investigación o el proceso penal no han concluido. Por ello, tiene sentido que el artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000 haya establecido excepciones al personal de la Policía Nacional de la posibilidad de ascender en las líneas jerárquicas de la institución con efectos retroactivos, cuando haya sido restablecido en funciones por vencimiento de términos, puesto que la respectiva actuación penal no ha finalizado y el funcionario estará sujeto al resultado de la investigación o del proceso penal.

La Corte encontró que el fin buscado con la expresión acusada del artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000, radica en la necesidad de exigir una mayor pulcritud y rectitud en el comportamiento de los miembros de la Policía dada su misión relacionada con el mantenimiento, entre la sociedad civil, de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica (art. 218 C.Po.). Así se espera salvaguardar el carácter especial que requieren los integrantes de la Policía Nacional, quienes deben ser personas ejemplares en el cumplimiento de la Constitución y la ley. El medio utilizado para el cumplimiento de este fin, es excluir de la posibilidad de ascender en las líneas jerárquicas de la institución con efectos retroactivos, a aquel personal

de la Policía Nacional restablecido en funciones por vencimiento de términos en la respectiva actuación penal que se le adelanta. Observó que es muy diferente que un miembro de la policía que ha sido sometido a una indagación, investigación o proceso penal obtenga la absolución, luego de un amplio debate probatorio ante el juez de conocimiento (art. 446 de la Ley 906 de 2004), o que la respectiva actuación le sea precluida por las causales establecidas en el artículo 332 *ibíd.* o por la prescripción de la acción penal (art. 82 de la Ley 599 de 2000), a que se declare el vencimiento de términos de conformidad con el artículo 317 de la Ley 906 de 2004. Razonablemente, esta circunstancia puede tener efectos en el ascenso en las líneas jerárquicas de la institución con efectos retroactivos, tal como lo prevé el artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000. Tanto el fin como el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos, además, el instrumento previsto es adecuado para la consecuencia del fin propuesto.

En virtud de estas consideraciones expuestas, la Corte Constitucional declaró la expresión "*excepto por vencimiento de términos*" contenida en el artículo 52 del decreto 1791 de 2000, por el cargo de violación al derecho a la igualdad.

#### **4. Salvamento y aclaraciones de voto**

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de la decisión anterior, toda vez que en su criterio, la expresión acusada del artículo 52 del Decreto 1791 de 2000 ha debido ser excluida del ordenamiento jurídico, por establecer un trato discriminatorio injustificado para los miembros de la Policía Nacional restablecidos en el servicio por vencimiento de términos, toda vez que aunque se encuentran en la misma situación de quienes son restablecidos por absolución, preclusión o revocatoria de medida de aseguramiento, no son ascendidos en las condiciones que le correspondían en el momento en que ascendieron sus compañeros de cursos o promoción, ascenso que sí se produce en esos eventos. En su criterio, la disposición acusada corresponde a una concepción peligrosista erradicada de la Constitución, que desconoce la presunción de inocencia y establece un trato distinto para quienes son restablecidos por vencimientos de términos, circunstancia que en muchos casos obedece a la negligencia en el adelantamiento de las investigaciones y proceso penal y por tanto, el vencimiento de términos no es responsabilidad del imputado a acusado.

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** presentará una aclaración de voto y el magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se reservó una eventual aclaración.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL REITERÓ QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DEBE VALORAR PARA ESTABLECER SI LA LIBERTAD DEL IMPUTADO REPRESENTA UN PELIGRO PARA LA COMUNIDAD, CABEN DENTRO DEL MARGEN DE CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL LEGISLADOR Y RESULTAN ACORDES CON LAS FINALIDADES QUE PERSIGUE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, LAS CUALES TIENEN SUSTENTO CONSTITUCIONAL**

**III. EXPEDIENTE D-11214 - SENTENCIA C-469/16 (Agosto 31)**  
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

#### **1. Norma acusada**

**LEY 906 DE 2004**  
(Agosto 31)

*Por la cual se expide el Código Penal de Procedimiento Penal*

**ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.** [Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1760 de 2015]. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva **o su probable vinculación con organizaciones criminales.**

**2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.**

**3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.**

**4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.**

**5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.**

**6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.**

**7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.**

## **2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, los apartes demandados del artículo 310 de la Ley 906 de 2004.

## **3. Síntesis de la providencia**

La Corte reiteró su jurisprudencia (sentencias C-395/94, C-774/01, C-805/02, C-1154/05) en el sentido que para la completa determinación del concepto de detención preventiva y los eventos en que ella procede, la Constitución ha dejado un amplio margen a la potestad de configuración del legislador, la cual sin embargo, no está exenta de límites, puesto que debe ejercerse de manera que respete tanto la naturaleza cautelar de la figura, como los principios y derechos constitucionales.

Recordó, que el propósito que orienta la adopción de este tipo de medidas es de carácter preventivo y no sancionatorio, buscan responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la comparecencia del acusado al proceso y la efectividad de la eventual sanción que llegare a imponerse. La detención persigue impedirle al imputado la fuga, la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios importantes para la instrucción.

Señaló que las finalidades admisibles constitucionalmente para justificar una medida de aseguramiento que afecta la libertad personal se derivan de diversos preceptos constitucionales. En este sentido, recordó que dentro de las funciones que se le atribuyen a la Fiscalía General de la Nación en el artículo 250 de la Carta, aparece en primer lugar la de "*Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento*". No obstante, aún dentro del ámbito propio de esta disposición ha encontrado para la detención preventiva finalidades implícitas derivadas del tenor literal en ella previsto. Así, la propia Carta contiene elementos que sin excluir otros que puedan resultar constitucionalmente admisibles, configuran finalidades válidas adscritas a la detención preventiva. En este orden, ha considerado que la Constitución prevé, de manera implícita, como fin u objetivo de la detención preventiva, la necesidad de afianzar la preservación de la prueba, tal como se deduce del numeral 4º del artículo 250 de la Constitución, por virtud del cual, es función de la Fiscalía "*velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso*".

Reiteró la Corte, que "la protección de la comunidad, en aras de impedir la continuación de la actividad delictual, puede concebirse como fin propio de la detención preventiva a partir de la consideración del mandato del artículo 1º de la Constitución, según el cual, el Estado colombiano se encuentra fundado en "*la prevalencia del interés general*", cuyo desarrollo explica el precepto consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política, por el cual, es fin esencial del Estado, "*asegurar la convivencia pacífica*" de la comunidad, no obstante, esta atribución debe actuar en concordancia con el principio de la dignidad humana, y por lo tanto, para no lesionar las garantías fundamentales del sindicado, el ejercicio de esta atribución impone la necesidad de investigar lo favorable como desfavorable al acusado". (C-1154/05).

En todo caso, la Corte recalcó que no puede perderse de vista, que la adopción de una medida de aseguramiento está sometida a valoraciones sobre su necesidad y proporcionalidad, las cuales serán evaluadas por el Juez de Control de Garantías.



Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte concluyó que los preceptos acusados no eran contrarios a los preceptos invocados (artículo 28 de la Constitución, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el 93 de la C.P.).

#### 4. **Salvamento de voto**

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de la decisión anterior, por cuanto en su concepto, prever como justificación de la detención preventiva el que se estime que la libertad representa un *peligro para la sociedad* no se ajusta a los estándares internacionales vigentes en materia de detención preventiva. A su juicio, en materia de causales válidas para decretar una medida de aseguramiento, existe una discordancia entre la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Mientras la Corte Constitucional ha aceptado la validez de la existencia de tres causales que justifican la detención preventiva (vgr. riesgo de fuga, obstaculización de la justicia y peligro para la sociedad o la víctima), internacionalmente solo son admisibles aquellas relacionadas con el desarrollo del proceso penal (riesgo de fuga y obstaculización de la justicia).

Por esta razón, su propuesta había sido la de ajustar la jurisprudencia de la Corte a dichos estándares, con fundamento en el principio *pro homine* y en ejercicio del control de convencionalidad difuso y modificar los precedentes en el sentido de considerar que únicamente causales de carácter procesal justifican la adopción más severa de limitación al ejercicio del derecho a la libertad personal. Derrotada esta postura, manifestó su salvamento de voto, toda vez que estimó que debía hacerse declarado la inexecutable el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, además de la expresión "*de la sociedad o*" del numeral 2 del artículo 308 de la misma ley.

**LA EXIGENCIA DE QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS DEBA DENUNCIARLO PREVIAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA PODER ACCEDER A LA ASISTENCIA MEDIATA DEL ESTADO CONSTITUYE UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA, INNECESARIA Y LESIVA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**

**IV. EXPEDIENTE D-11192 - SENTENCIA C-470/16 (Agosto 31)**  
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

#### 1. **Norma acusada**

**LEY 985 DE 2005**  
(Agosto 26)

*Por medio la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma*

**ARTÍCULO 7o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS.** Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, la Estrategia Nacional incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, y fundamentados en la protección a sus Derechos Humanos. Estas acciones deberán garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas, e incluirán, como mínimo:

1. Programas de asistencia inmediata que deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades: Retorno de las víctimas a su lugar de origen si estas lo solicitan; seguridad; alojamiento adecuado; asistencia médica, psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir. Estas prestaciones serán objeto de la debida reglamentación.

2. Programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos. Capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo; y acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas.

3. En cada consulado de Colombia en el exterior se deberá ofrecer la debida información y tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su dignidad e integridad personal y apoyarla en las gestiones que deba adelantar ante las autoridades del país extranjero. Esta disposición no implicará el incremento de funcionarios en la planta de personal. Los consulados propenderán, además, por incentivar el análisis del tema y sensibilizar a los medios de comunicación y a las autoridades extranjeras frente a la situación de sus víctimas.

**PARÁGRAFO 1o. La prestación de la asistencia mediata estará sujeta a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades competentes. Esta condición no podrá exigirse para la prestación de la asistencia inmediata.**

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno coordinará con las entidades pertinentes la organización de un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas que se encuentren en el exterior.

## **2. Decisión**

Declarar **INEXEQUIBLE** el parágrafo 1º del artículo 7º de la Ley 985 de 2005, que dice "*La prestación de la asistencia mediata estará sujeta a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades competentes. Esta condición no podrá exigirse para la prestación de la asistencia inmediata*".

## **3. Síntesis de la providencia**

En esta oportunidad, le correspondió a la Corte determinar, si la exigencia de haber denunciado el delito ante las autoridades competentes, establecida en el parágrafo 1º del artículo 7º de la Ley 985 de 2005 a la víctima de la conducta punible de trata de personas, para que se le preste atención mediata, configura una medida desproporcionada y lesiva de los derechos fundamentales de las personas sometidas a ese delito y de los que le corresponden en su condición de víctimas merecedoras de protección.

La conclusión a que llegó la Corte fue la de que en efecto, le asistía razón a la demandante, ya que al exigirle a los afectados por la comisión de ese delito que deben denunciarlo como condición para acceder a la asistencia mediata, se sacrifica un conjunto amplio de derechos en aras de favorecer la investigación penal que así se hace prevalecer sobre importantes prerrogativas reconocidas a las víctimas en la Constitución y en las leyes que ordenan su protección al Estado. Así, encontró que la finalidad de la medida es constitucionalmente legítima, por cuanto la Constitución encarga a la Fiscalía General de la Nación de la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos y la denuncia en materia penal refuerza ese cometido, fuera de favorecer el interés público en que los delitos sean perseguidos y en concretar los deberes de solidaridad y de colaboración con la administración de justicia que el artículo 95 de la Carta radica en cabeza de los ciudadanos.

La Corporación consideró que con miras al fin buscado con la medida, el medio es adecuado, pero al analizar el requisito de necesidad encontró que la disposición censurada no lo satisface. Desde el punto de vista de la víctima, sujeto de protección, no puede tener el carácter de imperiosa una medida dotada de obligatoriedad que somete a la víctima de trata de personas a riesgos constatables que, como la re-victimización, derivan de la denuncia que en muchas ocasiones se omite por razones fundadas en un temor explicable a las retaliaciones provenientes de las organizaciones criminales o para librarse de estigmatizaciones sociales, sin descontar que en ciertas oportunidades, aunque la víctima quisiera denunciar no tiene las condiciones para que pueda hacerlo.

Además, la medida tampoco era necesaria, pues la denuncia puede ser presentada por persona diferente a la víctima y fuera de la denuncia hay otros medios para llevar el conocimiento de las autoridades penales la eventual comisión del delito de trata de personas que no siendo querellable es de investigación oficiosa y compromete la actuación del Estado que no puede ser trasladada a la víctima y menos aún, en detrimento de sus derechos fundamentales y de los que le atañen en cuanto víctima.

Adicionalmente, la Corte estableció que la medida contemplada en el parágrafo acusado tampoco supera el estudio de proporcionalidad en el sentido estricto de la expresión, ya que el beneficio que reporta en los propósitos de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación es menor si se le compara con las decisivas restricciones que sufren derechos fundamentales, comenzando con la dignidad humana, así como derechos ligados a la condición de víctima que surge de los hechos delictuosos, mas no de la calificación penal de la conducta o de la investigación del delito. Observó que la medida censurada favorece un enfoque de la trata de personas en que la perspectiva penal se torna determinante y subordina una óptica de derechos fundamentales que es la que debe tenerse como prevaleciente, habida cuenta que involucra como una de sus partes el aspecto

penal de la cuestión permitiendo, a la vez, una atención integral que tenga en cuenta todos los derechos de las víctimas los momentos anteriores y posteriores a la comisión del ilícito, con propósitos de prevención, de reparación y de reinserción social.

Con fundamento en estas consideraciones, la Corte procedió a declarar la inexecutable del parágrafo 1º del artículo 7º de la Ley 985 de 2005.

**LA CORTE DETERMINÓ QUE LAS VÍCTIMAS, AL IGUAL QUE LA DEFENSA, DEBEN TENER LA OPORTUNIDAD DE SOLICITAR EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA EL DECRETO DE LA CONEXIDAD PROCESAL**

**V. EXPEDIENTE D-11236 AC - SENTENCIA C-471/16 (Agosto 31)**  
M.P. Alejandro Linares Cantillo

**1. Norma acusada**

**LEY 906 DE 2004**  
(Agosto 31)

*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*

**ARTÍCULO 51. CONEXIDAD. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:**

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.
4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

**PARÁGRAFO. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.**

**2. Decisión**

**Primero.-** Declarar **EXEQUIBLE** el inciso primero del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, por los cargos analizados.

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLE** por el cargo analizado, el parágrafo del artículo 51 de la Ley 906 de 2004 en el entendido que además de la defensa, en la audiencia preparatoria las víctimas podrán solicitar que se decrete la conexidad procesal.

**3. Síntesis de la providencia**

El problema jurídico que debía resolver la Corte en este proceso, consistió en definir si el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, al no prever que la víctima pueda solicitar al juez la declaratoria de conexidad procesal, como sí es posible para la Fiscalía al formular la acusación y para la defensa en la audiencia preparatoria, lo cual implicaría una vulneración del derecho de igualdad de las víctimas en la garantía de sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

Para resolver este cuestionamiento, el tribunal recordó que el régimen de protección constitucional de la víctima en el proceso penal se edifica a partir de tres premisas fundamentales: (i) su reconocimiento como participante esencial para la consecución de los fines del proceso, (ii) la calificación de la víctima como sujeto titular de los derechos a saber la verdad, a que se haga justicia y a ser reparada y (iii) la consideración de las normas que reconocen tales derechos como principios que ordenan la realización, en la mayor medida posible, del objeto protegido, esto es, la verdad, la justicia y la reparación.

Estas premisas llevan consigo que tal como lo evidencia el desarrollo jurisprudencial de la Corte, existe una obligación constitucional de reconocer a las víctimas un extendido haz de posiciones jurídicas en el proceso penal que hagan posible materializar sus derechos. Esta obligación es exigible del legislador, a menos que su cumplimiento (a) se oponga a una prohibición constitucional expresa, (b) desconozca competencias, facultades o derechos exclusivos de los otros sujetos que participan en el proceso o (c) resulte incompatible con la estructura constitucional del proceso penal. Esta última restricción tiene lugar cuando el reconocimiento de una facultad o derecho a la víctima supone la modificación de los rasgos estructurales del sistema penal con tendencia acusatoria, la alteración de la igualdad de armas o la variación de la calidad de víctima como interviniente especialmente protegido. Por ello, la jurisprudencia ha determinado que para efectos de determinar la incompatibilidad con la estructura constitucional del proceso penal debe considerarse la etapa de la que se trata -no son equivalentes las etapas previas al juicio, que el juicio mismo- el tipo de intervención debatida -no es equiparable hacer una solicitud probatoria que presentar la teoría del caso- así como el grado de interferencia que puede tener en las funciones o facultades de los otros sujetos procesales -es diferente solicitar al juez ser oído al momento de aprobar una cuerdo, a pretender sustituir al fiscal en la formulación de la acusación-.

En el caso concreto, la Corte consideró que en la adopción del artículo 51 de la Ley 906 se configuró una omisión legislativa relativa que vulnera la Constitución, en cuanto no prevé la posibilidad de que la víctima pueda solicitar al juez la conexidad procesal. Esta exclusión no se apoya en ninguna de las razones que la jurisprudencia ha establecido como límites admisibles de la participación de la víctima en el proceso penal debido a que no se opone a una prohibición constitucional expresa, no desconoce competencias, facultades o derechos exclusivos de los otros sujetos que intervienen en el proceso, como tampoco, es incompatible con la estructura constitucional del proceso penal. La omisión afecta los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas, dado que la conexidad procesal contribuye efectivamente a la dirección eficiente de sus esfuerzos probatorios y a la existencia de procesos que permita identificar y reconstruir los contextos en los que tuvieron lugar hechos punibles que por su magnitud, comprometen a numerosas personas o dieron lugar a la comisión de sucesivos delitos. Incluso en algunos casos graves de violación de derechos humanos, tal como ocurre cuando se trata de genocidios, la declaración de conexidad puede tener para las víctimas una transcendencia significativa. De igual modo, asegura la existencia de decisiones uniformes respecto de los comportamientos que han afectado a quienes se presentan como víctimas y el establecimiento de condiciones uniformes de reparación, no solo en lo relativo a la cuantía y forma de hacerlo, sino también en lo que se refiere a los responsables de asumirla.

Para la Corte, la relación instrumental pero estrecha entre la solicitud de conexidad procesal y los derechos a la verdad y a la reparación, conduce a concluir que al adoptar la regulación acusada, el legislador incumplió el deber constitucional de asegurar la participación efectiva de las víctimas en el proceso penal. Este deber implica que, a menos que existan intereses constitucionales de particular importancia, el legislador tiene la obligación de permitir a la víctima intervenir en los diversos momentos procesales. En el juicio realizado por el tribunal constitucional no se identificó razón alguna, que pueda demostrar que el derecho a las víctimas a elevar una petición de conexidad procesal resulte incompatible con la Carta. De hecho, existen argumentos constitucionales y precedentes jurisprudenciales que demuestran lo contrario.

Considerando que los dos momentos en que procede la solicitud de conexidad procesal ante el juez son la formulación de la acusación y la audiencia preparatoria y que la formulación de la acusación es una competencia exclusiva del Fiscal, al paso que en la audiencia preparatoria se ha previsto la participación de diferentes sujetos, incluyendo las víctimas, la Corte dispuso que para corregir el déficit regulatorio detectado, de un lado, se declarara la constitucionalidad del inciso primero del artículo 51 de la Ley 906 de 2004 y de otro, la exequibilidad condicionada del párrafo de la misma disposición, para incluir, además de la defensa, a las víctimas, de manera que también puedan solicitar en la audiencia preparatoria que se decrete la conexidad procesal.

**EXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN Y FINANCIACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA LEY DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018**

**VI. EXPEDIENTE D-11267 - SENTENCIA C-472/16 (Agosto 31)**  
M.P. Alejandro Linares Cantillo

**1. Norma acusada**

**LEY 1753 DE 2015**  
(Junio 9)

*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*

ARTÍCULO 191. Es un servicio público esencial, regido por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará su prestación para que se asegure por parte de autoridades municipales y distritales lo siguiente:

1. El mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel nacional y territorial.
2. El financiamiento del servicio de alumbrado público dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial. En ningún caso podrá cobrarse por este servicio sin que se haya realizado la prestación del mismo en su área de influencia.
3. Una prestación eficiente y continua del servicio de alumbrado público.
4. Se amplíe la cobertura en la prestación del servicio de alumbrado público.

La prestación del servicio de alumbrado público, inherente al servicio público de energía eléctrica, se regirá por los siguientes principios:

- a) El principio de cobertura buscará garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas de los municipios y distritos, y en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación, en concordancia con la planificación local y con los demás principios enunciados en el presente artículo.
- b) En virtud del principio de calidad el servicio prestado debe cumplir con los requisitos técnicos que se establezcan para él.
- c) Para efectos del presente artículo, el principio de eficiencia energética se define como la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada, en cualquier proceso de la cadena energética que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica.
- d) El principio de eficiencia económica implica, entre otros aspectos, la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se busque la garantía de la prestación del servicio de alumbrado público al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- e) En virtud del principio de homogeneidad se buscará que la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público tengan una misma estructura para todos los municipios y distritos del país, y que los costos resultantes respondan a la realidad de cada municipio o distrito.
- f) En virtud del principio de suficiencia financiera se promoverá que los prestadores del servicio de alumbrado público tengan una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio o distrito que tiene a cargo su prestación a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio. Dichos costos y gastos se determinarán de conformidad con la metodología que para tales efectos establezca el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.

Serán sujetos pasivos de la contribución del servicio de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

El Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue determinará la metodología que contenga los criterios técnicos a considerar por parte de los concejos municipales y distritales para realizar la distribución del costo a recuperar entre los sujetos pasivos, para lo cual deberá tener en cuenta los principios definidos en este artículo.

Cuando el sujeto pasivo sea el usuario de energía eléctrica, para la liquidación de la contribución se deberá considerar el volumen de energía consumida. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial, para la fijación de la contribución se deberá considerar los elementos del avalúo catastral del respectivo predio, teniendo en cuenta el área de influencia del servicio de alumbrado público. El valor de la contribución en ningún caso sobrepasará el valor máximo que se determine de conformidad con los criterios de distribución contenidos en la metodología mencionada.

Los alcaldes municipales o distritales definirán los procedimientos de recaudo, y este podrá realizarse, entre otros, a través de la facturación propia del municipio o distrito, o de las empresas de servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción. En este caso, la remuneración del servicio de facturación y recaudo se realizará de conformidad con la regulación aplicable a la facturación conjunta.

A partir de la vigencia de la presente ley, el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público deberá realizarse a través de contratos soportados en los mecanismos de cubrimiento que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue dentro de los seis meses siguientes. En todo caso, el pago por el suministro de la energía, la facturación y el recaudo se podrán realizar mediante apropiación sin situación de fondos por parte de la entidad respectiva y a favor del comercializador de energía eléctrica.

Las personas prestadoras del servicio de alumbrado público serán sujetos del control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aspectos relacionados con la calidad y prestación del servicio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizará la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos para regular el servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1o. Sustitúyase el impuesto de alumbrado público, y en particular, el literal d) del artículo 1o. de la Ley 97 del 1913, en lo que se refiera a dicho impuesto y demás leyes que lo complementan.

PARÁGRAFO 2o. Los contratos suscritos mantendrán su vigencia, pero las prórrogas o adiciones que se pacten con posterioridad a la vigencia de la presente ley se regirán por lo previsto en esta ley; en todo caso, el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio a partir de la expedición de la presente ley. Los contratos que se celebren durante el período al que se refiere el parágrafo transitorio y en todo caso antes de la reglamentación de este artículo, se regirán por las normas vigentes antes de la expedición de esta ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sustitución de que trata el parágrafo 1o del presente artículo se aplicará respecto de las entidades territoriales que hayan expedido acuerdos adoptando el tributo de alumbrado público autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adoptar la contribución en los términos establecidos por este artículo. Una vez cumplido este plazo operará la sustitución. Los alcaldes de los municipios y distritos que a la fecha de expedición de esta ley tengan incorporado en los acuerdos de impuesto de alumbrado público la actividad de semaforización, deberán establecer la fuente con la cual se financiarán los costos y gastos de la actividad de semaforización a partir de la terminación del período de un (1) año al que se refiere este parágrafo transitorio.

Sin perjuicio de lo anterior, los municipios o distritos podrán optar por no cobrar por la prestación del servicio de alumbrado público.

## 2. Decisión

**ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-272 de 2016, en la que se resolvió "Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 '*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país*'".

## 3. Aclaraciones de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** presentarán aclaración de voto, habida cuenta que en su momento, se apartaron de la decisión de inexecutable adoptada en la sentencia C-272/16, respecto de la cual, salvaron el voto.

**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL JUICIO PENAL ORAL IMPLICA QUE SOLO LA FISCALÍA Y LA DEFENSA PUEDAN PRESENTAR PRUEBAS DE REFUTACIÓN**

**VII. EXPEDIENTE D-11256 - SENTENCIA C-473/16 (Agosto 31)**  
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

## 1. Norma acusada

**LEY 906 DE 2004**  
(Agosto 31)

*Por la cual se expide el Código Procesal Penal*

**ARTÍCULO 362. DECISIÓN SOBRE EL ORDEN DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.** El juez decidirá el orden en que debe presentarse la prueba. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio **de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía.**

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el fragmento "*de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía*", contenido en el artículo 362 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado en la presente sentencia.

### 3. Síntesis de la providencia

El demandante acusa el artículo 362 del Código de Procedimiento Penal, por no conceder a la víctima la posibilidad de ofrecer pruebas de refutación. Aduce que el legislador incurrió en una omisión inconstitucional, por cuanto al excluirla de esa facultad vulnera su derecho a probar y sus prerrogativas al debido proceso, la tutela judicial efectiva, la verdad, la justicia y la reparación.

El artículo 362 de la Ley 906 de 2004 prescribe que el juez debe decidir el orden de prelación de la prueba y que en todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa. A continuación, hace la salvedad en caso de presentación de pruebas de refutación, evento en el cual, deben ser practicadas primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía. Al no mencionar a la víctima, implícitamente se la está excluyendo de la posibilidad de presentar pruebas de refutación. Sin embargo, la Corte observó que la situación de la víctima no es la misma, en sus aspectos relevantes, que la de las partes, considerado el preciso momento al que se refiere la norma. Las víctimas son intervinientes especiales y les asiste el derecho a participar y contar con una tutela judicial efectiva en el trámite del proceso penal, a fin de ver garantizados sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Ciertamente, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la víctima varias prerrogativas, inicialmente concedidas solo a las partes o únicamente a la Fiscalía, en razón de que, dada la estrecha relación entre esas atribuciones y su interés, no se encontraba en una posición esencialmente diferente a las partes, que permitiera diferenciarlas.

Con todo, en el presente asunto, la Corte encontró que las víctimas se hallan en una condición procesal diversa a aquella de los adversarios. En efecto, la prueba de refutación se solicita y se practica en el juicio público y oral, audiencia fundamentalmente acusatoria, en la que en consecuencia, los protagonistas directos e inmediatos son el acusador y el acusado, en equivalentes condiciones e igualdad de armas. De ahí que la posición de la víctima en este caso no sea en ningún sentido asimilable a aquella que representan las partes. Por ello, la diferenciación que hizo el legislador entre las víctimas y las partes en cuanto a la posibilidad de ofrecer pruebas de refutación, no solo no está desprovista de una justificación sino que cuenta con un amplio y suficiente sustento constitucional. Estas pruebas solo pueden ser solicitadas en el juicio oral, puesto que solamente cobran sentido a partir de los resultados de la práctica de la evidencia que se pretende rebatir. Su fin no es llevar conocimiento al juez sobre la cuestión principal de prueba del juicio, sino controvertir la solidez y credibilidad de otra prueba y más exactamente, poner de manifiesto hechos, razones o circunstancias por las cuales otra prueba tiene concretos problemas que impiden creer en lo que aparentemente demuestra. La prueba de refutación es esencialmente un elemento a disposición de las partes, de carácter estratégico. Su objeto no es demostrar cuestiones de hecho relativas a la responsabilidad del acusado, sino circunstancias que comprometen la credibilidad de otras pruebas practicadas en el juicio oral. Este medio no es de suyo un elemento de persuasión sobre los hechos que convocan el juicio, sino una herramienta permitida entre las partes para controvertir el desempeño de las pruebas. Por lo tanto, es una herramienta propia del debate probatorio que se desarrolla en el juicio público y oral, cuyo uso solo puede recaer en el acusador y el acusado, como garantía del principio de igualdad de armas.

En estos términos, la Corte concluyó que la exclusión de la posibilidad para la víctima de solicitar directamente la práctica en el mantenimiento del mencionado principio y como forma de asegurar que el juicio se desarrolle en condiciones de equidad. Por el contrario, conceder esa posibilidad a la víctima crearía un desequilibrio entre las partes, en desmedro de las garantías procesales del acusado y del postulado de la igualdad de armas. En esta etapa, las prerrogativas de la víctima pueden ser ejercidas por intermedio de la Fiscalía, la cual tiene la obligación de oír a su representante judicial, quien puede realizar observaciones para coadyuvar y fortalecer la estrategia de la acusación, durante el espacio de diálogo que el juez debe garantizar inclusive si es necesario, mediante un receso en la audiencia. La Fiscalía es la autoridad a la cual se ha asignado la misión constitucional de promover la acción penal y en su calidad de parte, le corresponde sostener la acusación en el juicio oral,

orientar la ruta a seguir y precaver todos los recursos a su alcance para garantizar los derechos de las víctimas. El que el legislador no haya previsto a favor de la víctima, la facultad de solicitar pruebas de refutación, no constituye la inobservancia de un deber constitucional específico. En la fase del juicio oral, la intervención de las víctimas está limitada, en virtud del principio de igualdad de armas y del derecho de las partes a tener un juicio con todas las garantías, conforme lo establece el artículo 250.4 de la Constitución. En suma, la Corte estableció que no se configuraba una omisión legislativa relativa en el aparte normativo censurado del artículo 362 de la Ley 906 de 2004, a la luz del cargo analizado.

#### 4. Salvamento de voto parcial

El magistrado **Jorge Iván Palacio Palacio** manifestó su salvamento parcial de voto. En su concepto, la Corte debió declarar la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido de la que la víctima tenga la posibilidad de participar en el orden de presentación de la prueba de refutación. En este sentido estimó que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte en Sentencias como la C-456 de 2006, C-1154 de 2005, C-1177 de 2005, y especialmente la C-209 de 2007, en donde establece la posibilidad de que las víctimas puedan intervenir en: (i) la audiencia preparatoria para el descubrimiento de los elementos probatorios y la totalidad de las pruebas que serán consideradas en el juicio oral; (ii) la audiencia preparatoria para la exhibición de los elementos materiales probatorios y la evidencia física y (iii) la audiencia preparatoria, para la exclusión, el rechazo y la admisibilidad de la prueba.

Explicó que el caso en estudio, la participación de la víctima en la decisión sobre el orden de presentación de las pruebas de refutación iría en consonancia con el precedente de la Corte de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y condiciones de no repetición, así como la determinación de la verdad material.

Señaló que el sistema penal acusatorio cuenta con varias etapas procesales y audiencias como la de acusación, preparatoria y juzgamiento. Así mismo explicó que la participación de la víctima en la decisión sobre el orden de presentación de la prueba de refutación no viola “la igualdad de armas”, ni el orden lógico del proceso penal, ya que en este caso lo que se establece es que la víctima pueda hacer parte en la determinación que debe realizar el juez de en qué orden se puede llegar a practicar las pruebas de refutación en la etapa preparatoria. Así mismo indicó que esta posibilidad se debe diferenciar de la práctica de pruebas en la etapa de juzgamiento, que estaría en cabeza de la Fiscalía, pero en donde se debería tener en cuenta el orden propuesto en la audiencia preparatoria con participación de la víctima. Para el magistrado **Palacio Palacio**, que la víctima participe en la decisión sobre el orden de presentación de la prueba de refutación podría coadyuvar al ente acusador en su labor de investigación y acusación, y en determinar la verdad material de los hechos del caso, garantizando de este modo los derechos de las víctimas en el proceso penal.

**POR CONFIGURARSE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRELACIÓN DEL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN ESTATAL Y LA OBLIGATORIA DEROGACIÓN EXPRESA DE SUS NORMAS, LA CORTE SE LIMITÓ A ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-439 DE 2016**

**VIII. EXPEDIENTE D-11283 - SENTENCIA C-474/16 (Agosto 31)**  
M.P. Alejandro Linares Cantillo

#### 1. Norma acusada

**LEY 1150 DE 2007**  
(Julio 16)

*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*

**ARTÍCULO 32. DEROGATORIA.** A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: El párrafo del artículo 2o; la expresión “además de la obtención de utilidades



cuya protección garantiza el Estado” del inciso segundo del artículo 3o; el inciso 4o del artículo 13, el artículo 22; el numeral 1 y el párrafo 1o del artículo 24; el inciso 2o del numeral 15, el numeral 19 y la expresión “la exigencia de los diseños no regirán cuando el objeto de la contratación sea la de construcción o fabricación con diseños de los proponentes” del inciso segundo numeral 12 del artículo 25, el artículo 29, el numeral 11 del artículo 30, el artículo 36, el párrafo del artículo 39 y el inciso 1o del artículo 60, con excepción de la expresión “Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación” el artículo 61 y las expresiones “concurso” y “términos de referencia” incluidas a lo largo del texto de la Ley 80 de 1993, así como la expresión: “Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública”.

También se derogan las siguientes disposiciones: El párrafo 2o del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 828 de 2003, el artículo 66 de la Ley 454 de 1998, el literal d) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 19 Ley 161 de 1994. Igualmente se entienden derogadas las normas del Decreto 1900 de 1990 y de la Ley 182 de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley.

**Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica. En consecuencia, la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrán hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación.**

## 2. Decisión

**ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-439 de 2016, en la cual se declaró **INEXEQUIBLE** la expresión *“Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica. En consecuencia, la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrán hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación”*, contenida en el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, *“Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”*.

## 3. Aclaraciones de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Jorge Iván Palacio Palacio** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a la sentencia C-439 de 2016, a la cual se dispone en esta ocasión estar a lo resuelto.

**MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**

Presidenta